

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

RELACIÓN PROVINCIA-PROVINCIA: LA FE PÚBLICA DE SUS ACTOS (art.7º CN): ANÁLISIS DEL CASO FAVA (1875), DE EJERCICIO LEGAL DE LA FARMACIA EN CORRIENTES

Leyes, Matías

Monzón Wyngaard, Alvaro
alvaromonzonw@hotmail.com

Resumen

Se pretende con la presente investigación, abordar el análisis del art. 7º de la Constitución Nacional, vigente desde la originaria de 1853, para luego abordar la ponderación del primer caso del ámbito sanitario.

Palabras claves: Validez de los actos-Provincias-Jurisprudencia.

Introducción

Pretendemos en esta ponencia, acercarnos a las vicisitudes interpretativas del histórico art. 7º de la Constitución Nacional, que regula la validez de los actos públicos de una provincia, en las otras; y desde allí analizar uno de los primeros casos judiciales en Corrientes, conocido como el Caso Fava, a quien se lo denunció por ejercicio ilegal de la farmacia, hacia finales del siglo decimonónico.

Materiales y método

Se utilizaron los métodos histórico (fuentes primarias y secundarias) y jurídico, puntualizando especialmente la exégesis de las leyes de Corrientes del Ejercicio de la Medicina y la Farmacia y de la orgánica del Tribunal de Medicina.

Discusión y resultados

La Constitución Nacional, en su artículo 7º reza: “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán”.

Esta norma –sostenía Midón- ratifica el sentido igualitario de cada uno de los estados de nuestra Federación ratificando de esta manera el sentido de la unión nacional. Y agregaba que, de haberse negado esa validez, habría hecho imposible la condición de igualdad entre los ciudadanos.

“La entera fe a la que la norma se refiere importa dar crédito a los actos consignados en el documento que se trate. Pero el reconocimiento de tal autenticidad se sujeta a disposiciones que sobre el particular dicte el Congreso...”.

Este artículo tiene concordancias con los artículos 8, 10, 11, 12, y 75 inc. 15; y 125, de la Carta Magna Nacional.

El precedente nacional del art. 7 estudiado, estaba previsto en el art. 58 del Proyecto de Constitución Federal de 1813, sostiene Lozada.

Mientras que el precedente del derecho comparado, surge de la redacción del Artículo IV, Sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, conocido como el “artículo federal”, aplicada principalmente en relación con los juicios, cuya redacción reza lo siguiente: “.../En cada estado se otorgará fe y créditos totales a las leyes públicas, los registros y los procedimientos judiciales de todos los estados restantes. Y mediante leyes generales el Congreso puede prescribir el modo en que esas leyes, y dichos registros y procedimientos serán demostrados, y los efectos consiguientes...”.

Story, citado por Midón, entiende que son tres los objetivos que persigue nuestro artículo en cuestión: 1º) Dar fe y crédito a los actos de los diversos Estados; 2º) Determinar la manera de pronunciar la autenticidad;

3º) Prescribir su ejecución, después de su verificación. El primer objetivo está claramente planteado en la Constitución, mientras los dos restantes, han sido confiados al Congreso de la Nación.

Este artículo es propio de una forma federal de estado. Las provincias si bien son autónomas, y reglan en consecuencia sus actos (ya sean de origen ejecutivo, legislativo o judicial), están obligadas a que las otras garanticen la validez de esos actos. Por eso el referenciado artículo 7 atribuye a las leyes nacionales la determinación de la forma probatoria. Si así no se hiciera, la legislación de una provincia podría desconocer los efectos de la vecina, alterando las bases de la federación.

Bielsa, citado por Lozada, con meridiana claridad entiende que: "...además hay una razón de seguridad jurídica común, pues si no existiera un régimen de autenticidad se crearía incertidumbre y hasta arbitrariedad. Sin duda, cada provincia regla la forma y los medios de autenticidad de sus actos públicos, pero lo que la Constitución atribuye a la ley nacional es la determinación de las reglas de autenticidad cuando los actos de una provincia deben tener efecto en otra, y esa entera fe es, por eso, de orden formal...".

Zarini afirma que la CSN sostiene que "...el artículo que comentamos y su ley reglamentaria, exigen no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que ordena que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan...".

En Fallos: 114-309, citado por Corbetta y Piana, la Jurisprudencia explica claramente sobre "el carácter extraterritorial de los actos públicos provinciales" sosteniendo que: "...Ninguno de los artículos de la constitución puede ser interpretado de manera de acordar a las leyes o actos públicos de cada provincia o de la Capital Federal efecto extraterritorial alguno capaz de alterar las condiciones o formalidades que las demás tengan prescritas para el ejercicio de determinadas profesiones dentro del territorio, sin distinción entre sus propios vecinos y los de otra, o entre residentes y no residentes, pues cada Provincia se da sus propias instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las demás...".

El Caso "Fava"

Carlos Fava propietario de la "Botica y Droguería del Piso" que, como "depósito de drogas en general, aceite de bacalao y otras "especialidades inglesas, francesas y norteamericanas", era un proveedor del Estado.¹

En junio de 1875, el periódico "El Argos" publicaba que "*...A pesar de haber tenido en nuestro poder, aun antes que el mismo tribunal...>se refería innegablemente al Tribunal de Medicina<..., todos los datos a su respecto, nos hemos abstenido traerlos a la publicidad, para que no se nos pudiese tachar de personales ni creerse que queríamos obrar una presión sobre el tribunal...>*"², y relataba que estaba a consideración del citado tribunal, un "asunto de interés público".

1. El "Asunto":

El Tribunal de Medicina intimó al Señor Fava a "*...presentar mejor diploma que el que posee, en razón de que...el Tribunal de Rosario le habría comunicado no tener licencia para funcionar como farmacéutico recibido...>*" y agregaba el periódico "El Argos del jueves 8 de julio de 1875, "*...El Tribunal de Medicina en esta ha procedido con mucha cautela cambiándose varias notas con el de Rosario y pidiendo además el parecer del Fiscal de Estado como asesor...>*"³.

Efectivamente, el Tribunal de Medicina comunicó al Señor Fava, conforme a su Resolución del 18 de abril de 1875, que se contactó con el Presidente del Consejo de Higiene del Departamento de Rosario (Provincia de Santa Fe), a fin de requerirle información sobre el título de "Boticario" expedido a favor de él con fecha 18 de julio de 1871.

El Consejo de Higiene santafecino informó el 17 de mayo del mismo año, que el Sr. Fava obtuvo "solamente una aprobación condicional", teniendo la obligación de sujetarse a un nuevo examen para ser habilitado como "boticario independiente". Por lo expuesto el Tribunal de Medicina de Corrientes interpretó que el Señor Fava estaba habilitado como "boticario de segunda clase", sujeto a la supervisión profesional de un

¹Archivo General de la Provincia de Corrientes; Legajo Administrativo Nº 142 (Año 1864). Nota del 14-VI-1864

²"El Argos"; del domingo 20 de junio de 1875

³"El Argos"; del jueves 8 de julio de 1875

profesor en farmacia, conforme a las disposiciones del “Acta de Examen” también remitida por el organismo sanitario de Santa Fe.

El Tribunal correntino encuadró legalmente la situación descripta, como violatoria del art. 1º, capítulo único del Título 4º del Reglamento del cuerpo; contravención reglamentaria sujeta a multa. Y entendió que **a)** para que el Señor Carlos Fava continúe ejerciendo como farmacéutico, debía someterse a completar la segunda parte de su examen dentro de los treinta días; **b)** liberarlo de la multa, al entender como atenuante, que Fava presentó sus papeles en 1871, al único miembro sobreviviente del antiguo Tribunal de Medicina –Dr. Fainardi-, mientras Corrientes se encontraba sometida al indescriptible flagelo de la epidemia de fiebre amarilla⁴; **c)** y finalmente, no hacer lugar a la suspensión propuesta por el Fiscal de Estado.

2. “La judicialización del asunto”

Carlos Fava inició ante el Juez Civil de Primera Instancia, Dr. Adolfo Pujats, una demanda caratulada “FAVA, CARLOS SOLICITA AL TRIBUNAL DE MEDICINA EJERCER LA PROFESION DE FARMACEUTICO EN ESTA PROVINCIA”, guardada actualmente en el Archivo General de la Provincia de Corrientes. (Expedientes Judiciales, Tomo N° 50, Año 1875, Legajo N° 343).

El Sr. Fava, en su demanda, puntualizaba las siguientes cuestiones:

- a) Que el Tribunal de Medicina no podía decidir sobre la fuerza y validez de un documento que era “derecho el diploma no sólo considerado en si mismo y en relación a la ley del lugar donde fue otorgado”;
- b) Que en la Provincia de Corrientes, el Reglamento del Tribunal sólo fue aprobado por el Poder Ejecutivo provincial;
- c) Que, en consecuencia, seguía vigente las reglamentaciones del Protomedicato, hasta tanto el Poder Legislativo sancionare una ley reglamentaria;
- d) Que, rechazaba el inconducente y falso informe del Consejo de Higiene de Rosario –que él desconocía; y argumentaba que el diploma oportunamente presentado al Tribunal de Medicina (en 1871) “es la patente legal de idoneidad y competencia”, y no podía ser observado;
- e) Reiteraba Fava que, en virtud de la legislación de Indias “no han de examinar los Protomédicos ni remover o impedir el uso de su oficio a la persona que tuviese la ciencia para ejercer de quien haya pedido dársela”. Y , por lo tanto, teniendo presente el orden de prelación de las leyes, debía estarse por esta ley y no “por un reglamento deficiente e insuficientemente puesto en vigencia”;
- f) Que, “...¿*Cabría en lo racional y sensato Sr. Juez entrar a escudriñar la manera o los medios de que se han valido nuestros médicos o nuestros abogados para obtener el diploma que hoy ostentan?. Ridículo sería pretenderlo!*...”⁵;
- g) Que, en ningún lugar de su título estaba inserta las restricciones a que hace referencia el Tribunal de Medicina; qué intentar ponerlas o establecer nuevos exámenes , sería nulo;
- h) Que, los integrantes del Tribunal se dejaron influenciar políticamente por el Vocal Farmacéutico (Merlison Quiroz), para favorecer al “nuevo boticario Popolizio”.-

En virtud de las argumentaciones que sintetizamos, el Sr. Fava solicitaba a Su Señoría el Juez, que gire las actuaciones al Tribunal de Medicina, para que se constituya parte, y que oportunamente haga lugar a su presentación, y oportunamente le permita ejercer libremente la profesión de farmacéutico en esta provincia “en virtud de los títulos o diplomas que esgrimo, con costas al Tribunal de Medicina, por ser de justicia”.

El 17 de julio de 1875, tomó vista de las actuaciones el “Fiscal de los Tribunales” Dr. Pedro T. Sanchez (quien aconsejó al Juez que accediera a la petición de Fava) y nueve días más tarde el Dr. Juan Carlos A. De los Santos, Presidente del Tribunal de Medicina le contestó (al Juez) que la intimación realizada contra

⁴ Archivo General de la Provincia de Corrientes; Legajo N° 343, Tomo 50 – Año 1875, de Expedientes Judiciales. Nota que integra el expediente

⁵Ibid.;

Carlos Fava se fundaba en el art. 2º de la Ley de creación del Tribunal y ratificaba que, en virtud del título y del acta de examen, debía indefectiblemente rendir el examen.⁶

“El Argos” publicó el 11 de julio de 1875, contestando al periódico “La Campaña” en cuyos artículos se atacaba al Tribunal de Medicina que, el alto cuerpo: “...no se ha separado una línea de la ley por cuyo cumplimiento tiene que velar y que la resolución adoptada respecto a C. Fava es fundadísima y legal...”⁷. Y agregaba en su edición de siete días más tarde que: “...Los hechos posteriores han venido a demostrar que el Tribunal obró bien, porque se ha descubierto que Fava puede ser todo menos boticario...”⁸.

3. “La Institucionalización del Asunto”:

El 27 de agosto el Presidente del Tribunal de Medicina Dr. de los Santos informaba al Juez que el Tribunal “no es ni puede ser parte en este asunto” sin perjuicio de lo cual accedió a brindar oportunamente y legalizada, toda la documentación requerida.

A principios del mismo mes el Tribunal de Medicina solicitó a la Honorable Cámara Legislativa de la Provincia de Corrientes, la interpretación del art. 2º de la Ley del 3 de agosto de 1860, artículo en el cual – como ya lo indicáramos- se basó el Cuerpo en el presente caso.

El citado artículo rezaba: “El Tribunal de Medicina será el único juez competente en todo lo concerniente a la facultad y profesiones que le son anexas...”. La Legislatura provincial declaró –en consecuencia, 20 de octubre- que “...las resoluciones del Tribunal de Medicina de la Provincia son exclusivas y por consiguiente ninguna otra autoridad podrá conocer ni intervenir en las resoluciones de él...”⁹.

El Juez en lo Civil, por memorial del 9 de noviembre de 1875, y ante el conflicto de competencia, se dirigió al Superior Tribunal de Justicia, a fin de que interprete el art. 82 de la Constitución Provincial y su consecuente art. 52 del Reglamento de Justicia, y estableciere, en consecuencia, el Juez competente en este “Caso Fava”.

4. “La Sentencia del Superior Tribunal de Justicia”:

El Alto Tribunal entendió que: 1º) La falta de tribunales y facultades nacionales que puedan expedir diploma, autoriza suficientemente a la Provincia a expedirlos, 2º) No hay “derecho adquirido”; 3º) si bien era cierta la disposición de la legislación indiana, no es menos cierta la condición del deber de pedir y obtener la autorización del Tribunal para ejercer el ramo del arte de curar; 4º) que no puede el Tribunal de Medicina autorizar el ejercicio a favor de aquellos que le constara que se presentan con títulos falsos o “...ajenos que es de todo punto de inaceptable...”; por ello,

Si el Tribunal de Medicina tenía el carácter de “único juez” competente dado por la ley, la intervención del Juez Civil vulneraría ese principio, razón por la cual el Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda.

Esta sentencia repercutió notablemente en la sensibilidad popular ya que “...Hoy han terminado las dudas respecto a las facultades del Tribunal de Medicina, nadie pretenderá en adelante levantarse contra él, como lo hizo el Sr. Fava con éxito desgraciado, todos le rendirán el homenaje a que es acreedor...”¹⁰.

Y aunque el periódico “La Campaña” siguió atacando –con gacetillas- al Tribunal de Medicina y al farmacéutico Popolizio (“¡Loque hace la rabia!”)¹¹; se seguiría sosteniendo, cual mandato justiciero del bien que: “...Los que con imprudencia se burlaban del Tribunal bajarán la cabeza y con toda humildad irán a solicitar de él el examen necesario para el ejercicio de cualquier ramo de la medicina...El orgullo y la altanería reciben siempre este castigo...”¹².

⁶Ibid.; Nota del 26 de julio de 1875

⁷“El Argos”; del domingo 11 de julio de 1875

⁸Ibid.; del domingo 18 de julio de 1875. El subrayado es nuestro

⁹Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Año 1875, 2º Semestre); pp. 75-76, Minuta de Comunicación de la H.C.L. al P.E. transcurriendo una resolución de la misma sobre Tribunal de Medicina

¹⁰“El Argos”; del 1 de enero de 1876

¹¹Ibid.; del 13 de enero de 1876

¹²Ibid.; del 1 de enero de 1876

Conclusión

Los actos públicos de otra provincia son válidos en otra provincia. Esta circunstancia quedó palmariamente demostrada en la emergencia de la fiebre amarilla. Pero restablecida la normalidad sanitaria, esos actos deben ser ratificados por los procedimientos de la otra provincia. Razón por la cual quedó en evidencia que Fava había aprobado el primer examen –teórico- de “boticario” pero no así el segundo examen –práctico- que lo habilitaría como “farmacéutico”, conforme a las prescripciones del ejercicio profesional en Corrientes reguladas por el Tribunal de Medicina –único órgano sanitario- provincial.

Bibliografía

- CASTELLO, Juan David Antonio (2011) Principios de las Relaciones Interjurisdiccionales: Relaciones entre la Nación, las Provincias y los Municipios. Corrientes: MAVE Editora
- CORBETTA, Juan C. y Ricardo S. PIANA (2005) Constitución política de la República Argentina. Dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina. La Plata: Scotti Editora
- CORWIN, Edward S. (1987) La Constitución de los Estados Unidos y su Significado Actual. Buenos Aires: Editorial Fraternal
- LOZADA, Salvador M. (1961) La Constitución Nacional Anotada. Con referencias históricas, doctrinarias y jurisprudenciales. Buenos Aires: A. Peña Lillo - editor
- MIDÓN, Mario R.R. Apuntes de la Constitución. Comentarios a su texto. Córdoba: Marcos Lerner, Editora Córdoba
- MONZON WYNGAARD, Alvaro (2002) El Tribunal de Medicina de Corrientes (1848-1883). Corrientes: Moglia SRL, edición del autor
- ZARINI, Helio Juan (2001) Constitución Argentina. Comentada y Concordada. 2ª reimpresión. Buenos Aires: Astrea.

Filiación institucional: Ayudante Alumno - Cátedra “B” de Derecho Público Provincial y Municipal – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE